

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI- Nº 3

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 28 de enero de 1997

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ACTAS DE PLENARIA

#### SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto número 2273 del 16 de diciembre de 1996

### Acta número 01 de la Sesión Extraordinaria del día martes 17 de diciembre de 1996

Presidencia de los honorables Senadores: Luis Fernando Londoño Capurro, Guillermo Ocampo Ospina y María Cleofe Martínez de Meza.

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), previa citación, se reunieron en el Recinto del Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

#### Llamado a lista.

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro, indica a la Secretaría llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores:

Acosta Bendek Gabriel  
Acosta Medina Amylkar David  
Angarita Baracaldo Alfonso  
Arias Ramírez Jaime  
Ariza Orozco Aníbal José  
Arizabaleta Calderón Jaime  
Arrázola Ospina Emiro José  
Barco López Víctor Renán  
Blum de Barberi Claudia

Botello Gómez Luis Jesús  
Caicedo Ferrer Juan Martín  
Camargo Salamanca Gabriel  
Caro de Pulido Irma Edilsa  
Carriazo Salgado Shirley del Socorro  
Castillo Ramírez César Augusto  
Chamorro Cruz Jimmy  
Char Abdala Fuad Ricardo  
Clopatofsky Guisays Jairo  
Córdoba de Castro Piedad  
Corsi Otálora Carlos Eduardo  
Cruz Velasco María Isabel  
Cuéllar Bastidas Parmenio  
D'Paola Cuello Plinio  
De los Ríos Herrera Juvenal  
Díaz Peris Eugenio José  
Díaz Ramírez Alvaro  
Durán de Mustafá María Consuelo

Dussán Calderón Jaime  
Eljach Merlano Alfonso  
Escobar Avilés Jorge Eliécer  
Escobar Fernández Jairo  
Espínosa Faccio-Lince Carlos  
Flórez Vélez Omar  
Franco Pineda Jorge  
García Orjuela Carlos Armando  
García Romero Juan José  
Gechem Turbay Jorge Eduardo  
Gómez Gallo Luis Humberto  
Gómez Hermida José Antonio  
Gómez Román Edgar  
González Ariza José Domingo  
González Ricardo Daniel Nicanor  
González Sierra Alvaro Antonio  
Guerra Serna Bernardo  
Guerra Tulena Julio César  
Gutiérrez Gómez Luis Enrique

Hernández Restrepo Jorge Alberto  
 Hoyos Aristizábal Luis Alfonso  
 Hoyos Chamorro Silvio Mariano  
 Hurtado Angulo Hemel  
 Iragorri Hormaza Aurelio  
 Jaramillo Martínez Mauricio  
 Lamk Valencia Mario Said  
 Londoño Capurro Luis Fernando  
 López Cabrales Juan Manuel  
 Lozada Márquez Ricardo Aníbal  
 Manzur Abdala Julio Alberto  
 Martínez de Meza María Cleofe  
 Martínez Naranjo Jorge Enrique  
 Martínez Simahán Carlos  
 Matus Torres Elías Antonio  
 Mejía López Alvaro  
 Moreno Castillo Luis Ferney  
 Moreno Rojas Samuel  
 Motta Motta Hernán  
 Muyuy Jacanamejoy Gabriel  
 Name Terán José  
 Ortiz Hurtado Jaime  
 Ovalle Isaza Fermín  
 Pérez Bonilla Luis Eladio  
 Pinedo Vidal Hernando Alberto  
 Pomarico Ramos Armando  
 Portilla Bermúdez Constantino  
 Restrepo Salazar Juan Camilo  
 Rojas Cuesta Angel Humberto  
 Rojas Jiménez Héctor Helí  
 Rueda Guarín Tito Edmundo  
 Serrano Gómez Hugo  
 Sierra Grajales Luis Emilio  
 Suárez Letrado Jesús María  
 Tarazona Rodríguez Jorge Ignacio  
 Torres Barrera Hernando  
 Turbay Quintero Julio César  
 Uribe Escobar Mario  
 Valencia Cossio Fabio  
 Vanegas Montoya Alvaro  
 Vargas Lleras Germán  
 Vargas Suárez Jaime Rodrigo  
 Vásquez Báez Adriana Teresa  
 Vélez Trujillo Luis Guillermo  
 Villalba Mosquera Rodrigo  
 Villegas Centeno Armando  
 Yépez Alzate Omar  
 Zuluaga Ruiz Mauricio

Santa Fe de Bogotá, D.C., 17 de diciembre de 1996.

Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:

Albornoz Guerrero Carlos  
 Bustamante María del Socorro  
 Giraldo Hurtado Luis Guillermo  
 Gómez Hurtado Enrique  
 Muelas Hurtado Lorenzo  
 Ocampo Ospina Guillermo  
 Trujillo García José Renán.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 1996.

Al señor doctor  
**LUIS FERNANDO  
 LONDOÑO CAPURRO**  
 Presidente

Honorable Senado de la República  
 E. S. D.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 1996

Respetado señor Presidente:

Me permito comunicarle que por haber presumido el final de las sesiones para ayer, adquirí un compromiso ineludible fuera de la ciudad en el día de hoy, razón por la cual no podré estar presente en el inicio de las sesiones extraordinarias convocadas a partir de la fecha. Por esa circunstancia le solicito de la manera más comedida, aceptar esta excusa.

Sin otro particular, me suscribo de usted, muy cordialmente,

*Enrique Gómez Hurtado,*  
 Senador de la República.

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 4:45 p.m., la Presidencia manifiesta: Abrase la sesión y concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Camilo Restrepo Salazar.

Palabras del honorable Senador Juan Camilo Restrepo Salazar.

**Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Juan Camilo Restrepo Salazar, quien da lectura a la siguiente constancia:**

Gracias señor Presidente, señor Presidente con su venia quisiera dejar una constancia relacionada con unos de los aspectos del trámite que se le dio en el día de ayer al acto legislativo, constancia que dejo con el objeto de que no sólo conste en el acta, sino para que sea conocida por la Comisión interpartidista que ha anunciado el Presidente del Senado que va a nombrar para los efectos del estudio del acto legislativo, la constancia dice así: funda-

mentalmente trata sobre el tema que el acto legislativo no fue conciliado en adición a los puntos que ha tratado el Senador Héctor Helí Rojas.

#### Constancia

Según lo dispone el artículo 375 de la Constitución Política, el trámite del proyecto de Reforma Constitucional exige que sea aprobado por ambas cámaras, por la mayoría de los asistentes en la primera vuelta y por la mayoría de los miembros de cada Cámara en la segunda.

A su vez, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 7º de la Ley 186 del 29 de marzo de 1995, todo proyecto de acto legislativo debe ser aprobado en cada una de las Cámaras, por la mayoría simple, en la primera vuelta; publicado por el gobierno y finalmente aprobado por mayoría absoluta en la segunda vuelta.

La Constitución Política no regula en su integridad el procedimiento para tramitar la Reforma Constitucional, por cuanto el constituyente entendió que él debe ser el mismo para el trámite de cualquier proyecto de ley, excepto en los casos en que expresamente la Constitución o el reglamento del Congreso haya previsto un trámite especial o una mayoría calificada. Por lo tanto, el procedimiento es el previsto en la Constitución Política y en el Reglamento del Congreso en cuanto se refiere al proceso constituyente y en los casos no previstos por éste, se aplica el ordinario previsto por la Constitución y el reglamento del Congreso para el trámite de las leyes, en cuanto no sea incompatible con las regulaciones constitucionales.

En consecuencia, el procedimiento para el trámite de las reformas constitucionales es el previsto en la Constitución Política y en el Reglamento del Congreso -contenido en los artículos 218 a 227 de la Ley 5ª de 1992 y en las leyes que lo han modificado o adicionado-. En este último artículo a su vez se establece que *las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores referidas al proceso legislativo ordinario que no sean incompatibles con las regulaciones constitucionales, tienen en el trámite legislativo plena aplicación y vigencia.*

De la lectura del artículo 158 de la Constitución, se infiere que el texto que sea aprobado por el Congreso y que luego debe ser promulgado, debe ser idéntico en una y otra Cámara. Empero, tal como lo establece el artículo 161 de la Carta, cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas deben integrar Comisiones Accidentales que, reunidas conjuntamente, deben preparar el texto que debe ser sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara, con el objeto de repetir el segundo debate.

A su vez, el artículo 186 del Reglamento del Congreso establece que para efecto de lo previsto en el artículo 161. Constitucional, corresponde a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones Accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto, las cuales deben preparar el texto que debe ser sometido a consideración de las Cámaras en el término que fijen sus presidentes, para repetir el segundo debate.

Se consideran discrepancias, dice la ley en el mismo artículo, *las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas.*

Esta norma es aplicable, por remisión contenida en el artículo 227 del Reglamento del Congreso, al trámite de los proyectos de Reforma Constitucional.

Por lo tanto. Si la Cámara de Representantes aprueba un articulado y el Senado de la República aprueba uno distinto, total o parcialmente, incluyendo las disposiciones nuevas, debe repetirse el segundo debate en cada Cámara con base en el proyecto que preparen las Comisiones de Conciliación que los Presidentes de las Cámaras integren para tal efecto, el cual debe discutirse y aprobarse antes de la finalización del período ordinario de sesiones.

Si ello no ocurre, no se habrá dado cumplimiento al procedimiento previsto tanto en la Constitución como en el Reglamento del Congreso.

El texto que aprueben las Cámaras en segundo debate debe ser idéntico en la primera vuelta, pues de lo contrario, el gobierno no puede proceder a publicar el texto aprobado por el Congreso según lo exige el artículo 375 de la Constitución. Ello significa que el gobierno no puede publicar por separado el texto aprobado por el Senado y el texto aprobado por la Cámara ni mucho menos fusionar o refundir los dos textos. La Constitución exige que el texto que publique el gobierno debe ser el aprobado por el Congreso, lo cual exige que sea el mismo el aprobado por el Senado y el aprobado por la Cámara.

Si surgen diferencias entre uno y otro textos, ellas deben conciliarse en los términos de los artículos 161 de la Constitución y 186 del reglamento, aplicables por remisión expresa del artículo 227 de este último. A contrario sensu, mientras ellas no se concilien, no habrá culminado el trámite del proyecto. Y ello es así tanto en la primera como en la segunda vuelta. En esta última, piénsese en cuál sería el texto que debería promulgarse, si existieren diferencias entre el aprobado por el Senado y el aprobado por la Cámara. La respuesta es ninguno, hasta tanto se concilien dichas diferencias, mediante la repetición del segundo

debate y siempre que ello ocurra dentro del mismo período de sesiones ordinarias.

Visto todo lo anterior frente al proyecto de Reforma Constitucional que se tramitó en el Congreso de la República hasta el día de ayer, se tiene que uno fue el texto aprobado por la Cámara y otro, parcialmente diferente, fue el aprobado por el Senado. Anoche el Senado aprobó el proyecto de reforma, aunque la decisión esté viciada por haberse adoptado sin las mayorías requeridas.

Empero, el hecho que lo haya aprobado el Senado no significa que el texto haya sido ya aprobado por el Congreso en la primera vuelta, porque antes de finalizar el día de ayer, debió repetirse el segundo debate en ambas Cámaras, previo el informe de una Comisión de Conciliación debido a las diferencias entre el articulado aprobado por el Senado y el aprobado por la Cámara, especialmente si se miran los artículos nuevos.

Como tales diferencias existen, como ellas no fueron conciliadas y por lo mismo como no se repitió el segundo debate en ambas Cámaras, el trámite no fue surtido en su integridad, razón por la cual el gobierno no puede publicar un texto aprobado por el Congreso, así como no puede publicar por separado los textos -diferentes- aprobados por cada Cámara y mucho menos refundir o fusionar los textos.

Así las cosas, la reforma no fue aprobada por el Congreso en primera vuelta y si sus autores consideran que ella debe convertirse en acto legislativo, deben volverla a presentar en el próximo período de sesiones.

Diciembre 17 de 1996.

*Juan Camilo Restrepo, Héctor Helí Rojas, Carlos Martínez Simahán, José Domingo González Ariza, Jimeno R.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jairo Clopatofsky Guisays.

Palabras del honorable Senador Jairo Clopatofsky Guisays.

**Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Jairo Clopatofsky Guisays:**

Sí señor Presidente, primero es para presentar una proposición, pero antes de ella en algún orden de ideas que estaba hablando el Senador Juan Camilo Restrepo, en el sentido de que si bien es cierto se debió haber conformado una Comisión de Conciliación por los diferentes textos que existían en la aprobación en este caso viciada en el Senado, de todas maneras se tenía que haber conformado una Comisión Accidental, la pregunta que nos hacemos algunos Senadores es cuál va a ser el texto que va a ser enviado al Presidente de la República, si va a ser el texto aprobado en Cámara o el texto en Senado, porque como no hubo conciliación, cuál va a ser el texto que va a recibir el Presidente de la República de

Colombia, o sea, que si nos ponemos a pensar y nos ponemos a ver en una serie de circunstancias, hay una serie de anomalías e irregularidades que seguramente el Presidente de la República se estará cogiendo la cabeza con sus dos manos, de todas maneras señor Presidente, hay una proposición que me gustaría leer y ponerla en consideración en su momento, no sin antes seguir con el uso de la palabra después de leerla, y es que se certifique por Secretaría y por escrito los Senadores que se encontraban en el recinto del Senado de la República en el momento de la votación, cuando se solicitó la suficiente ilustración del acto legislativo, "por la cual se reformaban algunos artículos de la Constitución Nacional", el día 16 de diciembre de 1996; esos certificados, señor Presidente, los queremos por escrito, porque cuando se pidió la suficiente ilustración, cuando fue la votación, que fue cuando se presentó la suma matemática del Senador Samuel Moreno, premio Nobel de la Academia de las Matemáticas, no, entonces señor Presidente esto para poner la proposición en consideración en su momento cuando exista el quórum decisorio, por otro lado señor Presidente, nos gustaría saber si va a existir o no plenaria, porque vemos que el ambiente de hoy está raramente enturbecido por diferentes actos sociales para llevar a cabo esta plenaria, si va a haber plenaria en el día de hoy señor Presidente, me gustaría también que el momento en que se ponga a consideración la lectura y consideración de los informes de mediación en cuanto se trata del Estatuto Nacional de Transporte donde veo aquí en el orden de día que hay una Comisión Accidental por el honorable Senado de la República, me gustaría saber si fue incluido una serie de artículos que en su momento hace tres semanas algo así cuando entró a discusión este proyecto de ley, quedó incluido el transporte para las personas con limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales, así que señor Presidente, antes de poner cuando exista el quórum y si va haber plenaria o no me gustaría saber, me gustaría saber si va haber el quórum suficiente porque ya son las 5 y 5 de la tarde, estaba programada para las 3 de la tarde, dos horas y cinco después vemos que a duras penas tenemos un quórum deliberatorio, me gustaría que no la pusiera a consideración tan rápidamente y me diera el uso de la palabra para escuchar a los señores de la Comisión Accidental si incluyeron en este Estatuto de Transporte, el transporte para las personas con algún tipo de discapacidad.

Muchas gracias señor Presidente.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Senador Clopatofsky, en relación a su primera inquietud creo que lo más lógico es que

usted le formule esa consulta por escrito a la Presidencia que desde luego le dará trámite por Secretaría para que sea satisfecha su inquietud, en segundo lugar, desde luego que estamos en sesión, estamos tratando de establecer el quórum decisorio para poder darle trámite a estos dos proyectos que son objeto esta tarde de informes de las Comisiones, pero por lo pronto estamos en quórum deliberatorio y por eso hemos ido dándole trámite a las intervenciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Arias Ramírez.

Palabras del honorable Senador Jaime Arias Ramírez.

**Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Arias Ramírez:**

Señor Presidente, yo desde luego estoy de acuerdo con todas las observaciones que se han hecho en torno al procedimiento para aprobar la Reforma Constitucional, sin embargo mi intervención es para señalar que por lo menos en el caso personal mío, he recibido de la Presidencia del Senado, ya sea del doctor Luis Fernando Londoño, de la doctora María Cleofe, de los diferentes miembros de la Mesa Directiva, las garantías para intervenir. Yo no tengo ninguna queja, al contrario, debo resaltar el esfuerzo de la directiva para darnos a los miembros de la oposición por lo menos la posibilidad de exponer nuestros puntos de vista.

Quiero resaltar también que mis colegas del partido liberal han respetado las posiciones que nosotros asumimos, por lo menos lo que yo he dicho que ha sido muy claro contra el gobierno y contra la mayoría y eso pues hay que reconocerlo en un momento dado. Diferente cuestión es el tema de la reforma que yo creo que sí tiene todos los vicios posibles.

Muchas gracias.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al Orden del Día.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día.

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ORDEN DEL DIA

para la sesión extraordinaria del día martes 17 de diciembre de 1996 (Decreto número 2273 del 16 de diciembre de 1996)

Hora: 3:00 p.m.

I

Llamado a lista

II

**Lectura y consideración de informes de Mediación**

**Proyecto de ley número 56 de 1996 Senado, 185 de 1996 Cámara, por la cual se expide el Estatuto Nacional del Transporte.**

**Comisión Accidental por el honorable Senado**

Honorables Senadores: *María Cleofe Martínez de Mesa, Edgar Gómez Román, Bernardo Guerra Serna.*

\* \* \*

**Proyecto de ley número 68 de 1996 Senado, 28 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento.**

**Comisión Accidental por el honorable Senado**

Honorables Senadores: *Juan Martín Caicedo Ferrer, Juan Camilo Restrepo Salazar.*

III

**Negocios sustanciados por la Presidencia**

IV

**Lo que propongan**

**los honorables Senadores**

El Presidente,

*LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO*

El Primer Vicepresidente,

*GUILLERMO OCAMPO OSPINA*

La Segunda Vicepresidente,

*MARIA CLEOFE MARTINEZ DE MEZA*

El Secretario General,

*PEDRO PUMAREJO VEGA*

Por Secretaría se informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Germán Vargas Lleras.

Palabras del honorable Senador Germán Vargas Lleras.

**Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

Presidente, tengo una inquietud. Hoy se nos ha leído dentro del Orden del Día el estudio y consideración de dos proyectos de ley, de dos actas de conciliación, la convocatoria a sesiones extraordinarias por lo menos en lo que anunciaron los medios de comunicación incluía más proyectos, algunos que están siendo tramitados en la Comisión Segunda para citar un ejemplo. Lo que quisiéramos saber Presidente.

Por Secretaría se da lectura al Decreto número 2273 enviado por el Presidente de la República, convocando a sesiones extraordinarias.

**Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Germán Vargas Lleras:**

Presidente, para concluir si esa es la agenda Presidente, en la convocatoria que fue hecha para el día de hoy no figuran sino dos actas de conciliación, ello significaría que todos los proyectos de ley que han sido ahí anunciados van a ser puestos a consideración de la plenaria, ¿en qué fecha? Yo sé Presidente por supuesto que usted no orienta la Mesa Directiva, pero habrá forma de conocer cómo es el calendario de trabajo.

**La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Sí, la información que tengo de la Mesa Directiva es que se introdujeron estos dos proyectos para el Orden del Día de hoy, puesto que son de los que ya se tienen en Secretaría los informes respectivos, sin perjuicio de que a medida que se van pronunciando las Comisiones de Conciliación se pueden ir considerando en esta sesión o hasta el próximo jueves que hasta la fecha en la cual fueron convocadas las extras, se puede tramitar dichos informes.

II

**Lectura y consideración de informes de Mediación**

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las Comisiones designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 68 de 1996 Senado, 28 de 1996 Cámara, "por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento".

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

**Acta de Conciliación**

**Proyecto de ley número 68 de 1995 Senado, 28 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento.**

En Santa Fe de Bogotá, D. C., República de Colombia, el día 17 de diciembre de 1996, se llevó a cabo la Comisión Accidental del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, integrada por los honorables Senadores, doctores Juan Camilo Restrepo y Juan Martín Caicedo y por los honorables Representantes, doctores Pablo Victoria y Jorge E. Anaya Hernández, con el objeto de conciliar los textos correspondientes al Proyecto de ley número 68 de 1995 (S), 28 de 1996 (C), "por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeuda-



miento", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992.

Iniciada la sesión se procedió de acuerdo a la siguiente agenda:

Primero. El trabajo de conciliación partió del análisis del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República y su confrontación con el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Segundo. Se estudiaron y discutieron las propuestas aprobadas en la Cámara de Representantes y que difieren del texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República.

Tercero. Agotado el procedimiento anterior y las correspondientes deliberaciones las Comisiones Accidentales del Senado y de la Cámara, deciden conciliar el Proyecto de ley 68 de 1995 (S), 28 de 1996 (C), "por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento", conforme al articulado que fue aprobado por la honorable Cámara de Representantes, con excepción del párrafo del artículo 11, que se elimina.

Presentamos a consideración de las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, la presente acta.

Senadores de la República:

*Juan Camilo Restrepo Salazar, Juan Martín Caicedo.*

Representantes a la Cámara:

*Jorge Eliécer Anaya, Pablo Victoria.*

Aprobada en sesión plenaria, en diciembre 17 de 1996.

*Diego Vivas Tafur.*

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jorge Franco Pineda.

Palabras del honorable Senador Jorge Franco Pineda.

**Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Jorge Franco Pineda:**

Gracias señor Presidente, señor Presidente yo quiero hacer una observación para poner a consideración una proposición que se encuentra en Secretaría, yo ingresé a trabajar como Senador de la República el 1º de septiembre y doy fe que el trabajo de este Congreso y de sus Comisiones ha sido un trabajo intenso, un trabajo de mucho volumen, de mucha calidad que desde luego tiene sus opiniones diferentes en los diferentes temas que fueron puestos a consideración, sin embargo es claro señor Presidente que la imagen que queda en este momento en la opinión pública no es la que corresponde a lo que creo yo que objetivamente se desarrolló en esta legislatura, la imagen

que en estos momentos se tiene del Congreso de la República especialmente del Senado, fue la imagen que brindamos anoche los Senadores de la República y no fue una imagen donde se condene al partido liberal porque trató con unas mayorías de imponer unos criterios o una imagen en que se condene al partido conservador o a los independientes, porque en un momento determinado quisieron hacer valer unas minorías o torpedear o cualquier otro asunto que se dé en calificativos, aquí la calificación es para el Senado de la República y es negativa y es avalada, dimensionada estigmatizada por lo medios de comunicación, yo considero que no es justa esa apreciación externa que se tiene del Senado, para mí la mayoría, la casi totalidad de los Senadores de la República son personas que se han dedicado con entereza, con sacrificios algunas veces, inclusive personal a retar de hacer las cosas bien, por ese motivo la proposición que está en la Secretaría indica que la Mesa haga un resumen ejecutivo del trabajo del Senado en la Legislatura y de sus Comisiones que sea publicado y divulgado extensamente a través de los diferentes medios de comunicación de una manera tal, que con una asesoría sea factible de ser leído por la mayoría de la población colombiana, es decir, por ejemplo que en un domingo en una página completa de los diarios más leídos se diga con un titular grande, así se trabajó en el Senado de la República.

Lo que me afana es que no corresponde en la imagen común y en la imagen popular la realidad de lo que se ha venido laborando, entonces someto a consideración la proposición que tienen en la Secretaría.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Jorge Franco Pineda.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador José Domingo González Ariza.

Palabras del honorable Senador José Domingo González Ariza.

**Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador José Domingo González Ariza:**

Muchas gracias señor Presidente, únicamente para anunciar mi voto afirmativo a favor de la proposición muy fundamentada del Senador Jorge Franco Pineda pero además, para aventurar de que efectivamente nos puede preocupar los aspectos formales que tenga la opinión respecto al espectáculo de anoche, pero hay algo que nos debe preocupar más y es el aspecto de fondo porque aquí estamos variando las matemáticas, en cuanto se dijo que la mitad más uno de 102 eran 50.

Muchísimas gracias señora Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición y la plenaria le imparte su aprobación.

**Proposición número 01  
(Extraordinarias)**

La Mesa Directiva del honorable Senado de la República informará a la opinión pública a través de un resumen ejecutivo, la labor desarrollada por esta Cámara y sus Comisiones que ha finalizado.

*Jorge Franco Pineda.*

*(Siguen dos firmas ilegibles).*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 1996.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jairo Clopatofsky Guisays.

Palabras del honorable Senador Jairo Clopatofsky Guisays.

**Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Jairo Clopatofsky Guisays:**

Muchas gracias señora Presidenta, porque sé que usted está en la Comisión de Conciliación del Estatuto del Transporte y el Senador Guerra también, que hace parte de la Comisión de Conciliación; estuvimos tocando el tema sobre el transporte de los discapacitados físicos, yo leyendo rápidamente el texto del proyecto veo que no se está tocando realmente el problema de los discapacitados físicos para el sistema de transporte, si es así señora Presidenta, me gustaría que me explicara por qué, de lo contrario no votaría la conciliación que se va a proponer el día de hoy por cuanto creo que se estaría vulnerando los derechos de transporte para las personas con algún tipo de discapacidad, en las sesiones pasadas, no se sorprenda Senador Guerra, en la sesión pasada hace tres semanas estuvimos tocando el tema para que se incluyera el tema de los discapacitados físicos, uno de los grandes problemas que hay para esta población es que no se cuenta con el adecuado transporte señora Presidenta, lo estuvimos recalando hace tres semanas ese punto, tengo entendido que nos íbamos a reunir para tocar el tema del transporte para esta población y veo que hoy se va a votar una conciliación sin haberla consultado con otros miembros del Parlamento.

En cuanto a este tema se refiere, por qué, porque yo tenía algunos artículos muy importantes Presidente en cuanto al transporte para estas personas que fácilmente se pudo haber incluido y no iba a entorpecer el articulado para esta población, como por ejemplo qué va a pasar con los parqueaderos de las personas con discapacidades, cómo van a estar los semáforos para las personas con discapacidades, qué va a hacer el cruce peatonal para las

personas, qué va a pasar con las empresas de carácter público privado o mixto cuyo objeto sea el transporte aéreo, terrestre, marítimo, ferroviario, fluvial, si no se está contando con un sistema de transporte para las personas con discapacidad, y veo que hoy se está presentando una conciliación conciliada con ustedes, pero que lo estuvimos comentando aquel día para que fuera incluido una serie de artículos para este proyecto; o sea, que me gustaría Senador Guerra o si me puede decir algo sobre este respecto, por qué no se tocó para nada a no ser un artículo no más que se habla, por aquí donde se toca rápidamente el problema del discapacitado, eso sí es un problema Senadora y ahí sí me da mucha pena yo no votaría la conciliación, no la votaría porque se estaría no es nada menos ni nada más que el Estatuto Nacional de Transporte y no se tiene en cuenta para esta población.

**La Presidencia interviene para aclarar:**

Yo le propongo Senador que espere la conciliación que se lea, a ver qué se acordó a qué punto se llegaron inmediatamente se lea le vuelvo a permitir el uso de la palabra para que haga su observación, sin embargo aquí está el Senador Guerra vamos a esperar.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Bernardo Guerra Serna.

Palabras del honorable Senador Bernardo Guerra Serna.

**Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Bernardo Guerra Serna:**

No es fácil, son 82 artículos, no, yo le agradezco mucho señora Presidenta y señores Senadores le agradezco mucho la idea del Senador Mario Uribe en decir que rinda un informe sobre el acta de conciliación del Estatuto del Transporte, ese es un proyecto que tiene 83, 84 artículos, no es fácil, ni tener una memoria muy privilegiada para hacer ese ensayo, pero le puedo decir al Senador Jairo Clopatofsky que sobre los discapacitados se tuvo en cuenta lo que él propuso aquí en la Cámara, tan pronto se aprobó aquí en el Senado tenía que pasar el proyecto a la Cámara de Representantes a cubrir las dos etapas del primer debate en el segundo debate de la Cámara; en la Cámara apenas lo aprobaron anoche. Entonces yo lamenté sobre manera si en un momento dado usted lamentablemente no le hizo el seguimiento al proyecto, pero en algo en lo que nos corresponde a nosotros y en lo que nos correspondió a la Comisión Sexta del Senado, ahí se le tuvo en cuenta la sugerencia suya, que enseguida le vamos a dar la información muy concreta.

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el honorable Senador Ricardo Aníbal Lozada Márquez.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

**Proposición número 02  
(Sesiones extraordinarias)**

El Senado de la República, teniendo en cuenta:

1. Que el Departamento de Matemáticas y Estadística de la Universidad Nacional de Colombia, se creó en el mes de febrero de 1957, siendo desde esa época pionera en la enseñanza de estas ciencias.

2. Que durante toda su existencia este departamento ha desarrollado en estos campos, uno de los núcleos educativos más sobresalientes en investigación y docencia en el país de nivel internacional.

3. Que de sus ejecutivos está la de ser pionera en las llamadas Matemáticas Modernas, puesto que introdujo la enseñanza de la lógica matemática, teoría de conjuntos, álgebra moderna y el análisis matemático, etc., en síntesis la introducción de la Matemática y Estadística como ciencias.

4. Que es la unidad docente e investigadora que desarrolla los programas de Maestría y doctorado en estas disciplinas.

5. Que adicionalmente actualiza e irriga el conocimiento de las matemáticas en la Revista Colombiana de Matemáticas.

**RESUELVE:**

1. Solicitar a la Mesa Directiva del Senado se otorgue la Orden del Congreso de Colombia en el grado de Comendador al Departamento de Matemáticas y Estadística de la Universidad Nacional, como reconocimiento a la significativa labor educativa que ha venido desarrollando en nuestro país.

2. La referida condecoración será impuesta por la Mesa Directiva del Senado de la República en acto especial.

*Ricardo Aníbal Lozada Márquez.*

Por Secretaría se da lectura a una proposición presentada por el señor Presidente de la Corporación, honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

**Proposición Número 03  
(sesiones extraordinarias)**

Autorizar a la Mesa Directiva para tramitar las siguientes invitaciones y ordenar la expedición de las respectivas resoluciones:

1. Invitación a la Presidencia de la Asamblea Nacional del Parlamento Surafricano.

2. Encuentro Continental *Deuda Externa y el fin del Milenio*.

3. Segunda Asamblea General de la Unión Interparlamentaria South Mundial.

4. Invitación del Parlamento de Corea.

5. Invitación Parlamento Húngaro

6. Invitación Congreso de la China

7. Reunión Unión Interparlamentaria sobre la asociación entre hombres y mujeres en la vida política.

8. Conferencia Interparlamentaria.

9. Invitación a Taiwan

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 1996

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Fabio Valencia Cossio.

Palabras del honorable Senador Fabio Valencia Cossio.

**Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Fabio Valencia Cossio, quien da lectura a una constancia:**

**Declaración**

En relación con la forma como se efectuó la votación del proyecto de Reforma Constitucional en la sesión de ayer del honorable Senado de la República, la representación del Partido Conservador deja la siguiente Constancia:

1. Según lo dispuesto por el artículo 171 de la Constitución Política, el Senado de la República está integrado por 102 miembros, cien elegidos en circunscripción nacional y dos en la circunscripción especial por las comunidades indígenas.

2. También por disposición constitucional, en el Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones constitucionales permanentes, las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

3. Que además de los vicios de trámite consumados a raíz del archivo del proyecto de acto legislativo en la Comisión Primera del honorable Senado de la República y su posterior, veloz y extravagante aprobación por la Comisión de Asuntos Agropecuarios, en la noche de ayer, la plenaria protagonizó el burdo y grosero espectáculo de votar la reforma con evidente y repugnante pupitrazo, de lo cual fue testigo la opinión pública a través de la televisión, hecho bochornoso que propició el señor Ministro del Interior Horacio Serpa.

4. Que igualmente, de conformidad con la Constitución Política, la votación requerida para aprobar un proyecto de acto legislativo era y es, por lo menos, de 52 senadores, mandato claro y categórico, por lo cual no se

pueden aceptar las argucias de reducir el número de los miembros de la corporación en virtud de licencias o ausencias de uno o más miembros del honorable Senado de la República.

5. Dada la trascendencia del tema, respetuosamente solicitamos que el acta de la sesión plenaria de ayer registre, textualmente, la votación nominal del mencionado proyecto del acto legislativo, con base en el contenido de las cintas magnetofónicas y del video correspondiente, en los cuales consta que no hubo quórum decisorio.

6. La representación conservadora y el Directorio Nacional Conservador seguirán vigilando de manera permanente la tramitación de esta iniciativa y anuncian que ante la presencia de comprobadas irregularidades y alteraciones en el curso de la sesión plenaria, formularán las denuncias pertinentes de conformidad con los preceptos de la Constitución y las leyes de la República.

*Fabio Valencia Cossío, Senador de la República, María Isabel Cruz Velazco, José Antonio Gómez Hermida.*

Por Secretaría se da lectura al informe de Mediación que acordaron las Comisiones Accidentales designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 56 de 1995 Senado, 185 de 1996 Cámara, "por la cual se expide el Estatuto Nacional del Transporte".

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jairo Clopatofsky Guisays.

**Palabras del honorable Senador Jairo Clopatofsky Guisays:**

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Senador Jairo Clopatofsky Guisays.

Señora Presidenta, tal vez los ponentes, o los de la conciliación no se han dado cuenta del artículo, yo tampoco había tenido el tiempo para leerlo, el artículo 9º habla en que la prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas celebrados o acogidos por el país para tal efecto, o sea que aquí cabe realmente todo lo que aquí en el Congreso además de los convenios nacionales e internacionales, el país se ha ido acogiendo frente a los discapacitados, además en el artículo 34 habla sobre las opciones de control ambiental y a las condiciones de facilidad para la movilización de los discapacitados físicos, o sea que también lo incluyeron, tal vez ellos en su generalidad no alcanzaron a detectar un problema tan grande como esto. Señora Presidenta, además el Se-

nador Guerra me había hablado sobre el artículo 64 de Cámara, que también fue incluido algo al respecto, me gustaría, no sé si lo tenga como fue aprobado el de la Cámara para que sea leído, ya está unificado en esta Gaceta me dice usted en el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

#### INFORME

#### DE LA COMISION ACCIDENTAL

Los honorables Senadores Bernardo Guerra Serna, Jaime Vargas Suárez y Edgar Gómez Román, junto con los honorables Representantes a la Cámara Martha Isabel Luna Morales, Mauro Antonio Tapias Delgado, Alonso Acosta Osio, Emma Peláez Fernández, Luis Fernando Duque García, José Alfredo Escobar, Ramiro Varela Marmolejo, reunidos el día de hoy diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), hemos acordado conciliar el siguiente texto definitivo del proyecto de Ley 56 de 1995 Senado 183 de 1996 Cámara, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS MODOS DE TRANSPORTE

#### CAPITULO I

#### Objetivos

Artículos 1º, 2º, 3º y 4º son iguales.

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte Público Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 2º. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3º. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público, las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

#### CAPITULO II

#### Principios y naturaleza

Artículo 4º. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las

condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

El artículo 5º. se concilió quedando como texto final el siguiente:

Artículo 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de la empresa de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo Sexto quedará igual.

Artículo 6º. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional.

Se acoge el artículo de Cámara.

Artículo 7º. Para ejecutar operaciones de transporte multimodal nacional o internacional, el operador de transporte multimodal deberá estar previamente inscrito en el registro que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos, relacionados con la calidad del modo de transporte, con el capital, agentes y representantes, cobertura de seguros de responsabilidad civil y demás que sean exigidos por las normas reglamentarias.

Los agentes o representantes en Colombia de operadores de transporte multimodal extranjeros, responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte.

En todo caso, la reglamentación a que se refiere este artículo estará sujeta a las normas

internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.

Queda el texto aprobado en Cámara.

Artículo 8º. Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. **Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.**

### CAPITULO III

#### Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público

Artículo 9º. El servicio público del transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales a jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

Artículo 10. Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

Parágrafo: La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente artículo, no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado.

Artículos 11, 12, 13, 14, 15, y 16 quedarán iguales.

Artículo 11. Las Empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores,

tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

Parágrafo: El Gobierno Nacional tendrá 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar la habilitación de cada modo de transporte, y los prestadores del servicio público de transporte que se encuentren con licencia de funcionamiento tendrán 18 meses a partir de la reglamentación para acogerse a ella.

Artículo 12. En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

Para efectos de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido.

Artículo 13. *La habilitación es intransferible a cualquier título.* En consecuencia los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesoriales.

Artículo 14. La autoridad competente de cada modo dispondrá de noventa (90) días a partir de la fecha de la solicitud de la habilitación para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos y decidir sobre esta. La

habilitación se concederá mediante resolución motivada en la que se especificarán las características de la Empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas.

Artículo 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

### CAPITULO IV

#### De la prestación del servicio

Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Se acogió el artículo aprobado en el Senado.

Artículo 17. El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

Quedó igual.

Artículo 18. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Se acogió el artículo aprobado en Cámara

Artículo 19. El permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgará mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



Cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte.

Igual Cámara y Senado

Artículo 20. La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso.

Se acogió el artículo aprobado en Cámara

Artículo 21. La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de Concesión adjudicados en licitación Pública, cumpliendo para ello los procedimientos y las condiciones señaladas en el Estatuto General de contratación de la administración pública. No podrá ordenarse la apertura de la Licitación pública sin que previamente se haya comprobado la existencia de una demanda insatisfecha de movilización.

En todo caso el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, deberá incluir como criterio de adjudicación, normas que garanticen la competencia y eviten el monopolio.

Lo dispuesto en el primer inciso también se aplicará cuando la iniciativa particular proponga conjuntamente la construcción de la infraestructura del transporte y la prestación del servicio, o la implantación de un sistema de transporte masivo.

En todo caso, al usuario se le garantizarán formas alternativas de transporte para su movilización.

Se eliminó el aprobado en Senado

Se eliminaron artículos 22 y 23 de Cámara.

## CAPITULO V

### Equipos

Artículos 24, 25 son iguales Cámara y Senado.

Artículo 24. Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando

el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo.

Artículo 25. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Se acogió el texto de Cámara.

Artículo 26. Las autoridades de Comercio Exterior y de desarrollo económico, deberán respetar los conceptos técnicos, del Ministerio de Transporte, sobre las necesidades de equipos y la calidad, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos.

Artículos 27, 28 son iguales Cámara y Senado.

Artículo 27. Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y ensamble de equipos, o de sus componentes, con destino al transporte público y privado deberán inscribirse ante las entidades a que se refiere el artículo veinticinco, de acuerdo con las condiciones señaladas para tal efecto.

Artículo 28. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro plazo señalado por la autoridad competente.

## CAPITULO VI

### Servicios conexos al de transporte

#### se acogió texto de Cámara

Artículo 29. Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las terminales, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

Los diseños para la construcción y operación de las instalaciones donde funcionen los servicios a que se refiere el inciso anterior, contemplarán el establecimiento de sistemas o mecanismos apropiados para el desplazamiento de los discapacitados físicos.

Artículos 30, 31 y 32 iguales en Cámara y Senado

Artículo 30. El control y vigilancia que ejerce el Ministerio de Transporte sobre los servicios a que se refiere el artículo anterior, se entiende únicamente respecto de la operación, en general, de la actividad transportadora.

## CAPITULO VII

### Tarifas

Artículo 31. En su condición rectora y orientadora del Sector y del Sistema Nacional de Transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los Modos de transporte.

Artículo 32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los Tratados, Acuerdos, Convenios, Conferencias o Prácticas Internacionales sobre el régimen tarifario para un Modo de transporte en particular.

## CAPITULO VIII

### De la seguridad

Igual Cámara y Senado

Artículo 33. Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier Modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y, otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el Reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.

#### Nueva Redacción

Parágrafo. Por razones de seguridad vial, el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre deberá estipular, desarrollar y reglamentar la obligación de la revisión técnico mecánica vehicular en transporte público y privado y con tal objetivo adoptar una política nacional de Centros de Diagnóstico Automotor.

Artículos 34, 35, 36, 37 se acogió texto aprobado en Cámara

Artículo 34. Dentro del señalamiento de las condiciones técnicas requeridas para la homologación de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, se le otorgará prelación a los factores de verificación en cuanto al alto rendimiento de los mecanismos de seguridad en la operación de los mismos, a las opciones de control ambiental y a las condiciones de facilidad para la movilización de los discapacitados físicos.

Artículo 35. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes sobre la materia, establecerán normas y desarrollarán programas que tiendan a la realización de efectivos controles de calidad sobre las partes, repuestos y demás elementos componentes de

los equipos destinados al servicio público y privado de transporte.

Los importadores, productores y comercializadores de tales equipos registrarán sus productos con la determinación de su vida útil, pruebas de laboratorio y medición que certifique su resistencia, expedido por la autoridad competente.

Artículo 36. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social, según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 37. Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la Dirección General de Seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de Policía Especializado en Transporte y Tránsito; desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

El cuerpo especializado a que se refiere el inciso primero de este artículo, estará integrado por miembros de la Policía Nacional e inicialmente continuará operando para el Transporte Terrestre Automotor, y cuando las circunstancias lo ameriten, se extenderá a los demás Modos para lo cual deberán adoptarse las medidas administrativas y presupuestales correspondientes.

#### Se acogió texto aprobado en Senado

Artículo 38. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transpor-

te será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

#### Artículos 39, 40 y 41 son iguales Cámara y Senado

Artículo 39. La Superintendencia Bancaria adoptará las medidas indispensables para garantizar que las Compañías de Seguros otorguen las pólizas a que se refiere el artículo anterior sin ninguna compensación diferente al pago de la prima respectiva.

Artículo 40. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

Artículo 41. Para efectos de evaluar las condiciones de la infraestructura del país o para superar concretas situaciones de daño material que atenten contra la utilización de la misma, el Ministerio de Transporte podrá adoptar separada o conjuntamente con las Entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte, medidas técnicas, administrativas o presupuestales que temporal o definitivamente conduzcan a preservar o a restablecer la normalidad.

#### Artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 se acogió texto de Cámara

Artículo 42. Créase el Consejo Nacional de Seguridad del Transporte (CONSET), integrado por cinco (5) miembros designados para un período de dos (2) años por el Presidente de la República.

La composición del Consejo deberá representar a los distintos Modos de transporte que operen en el país.

Artículo 43. El Consejo Nacional de Seguridad de Transporte (CONSET) es un organismo asesor del Gobierno Nacional, tendrá como funciones:

1. Recomendar políticas para la seguridad de todos los Modos de transporte.
2. Formular recomendaciones técnicas que prevengan la ocurrencia de accidentes.
3. Estudiar y analizar los accidentes que ocurran en la actividad de transporte sometidos a su consideración por el Gobierno Nacional, para determinar la causa y las circunstancias relevantes de los mismos.

Artículo 44. Salvo las reservas legalmente establecidas, el Consejo podrá requerir de cualquier particular o servidor público la presentación de informes o de testimonios que fueren necesarios para cumplir con sus funciones.

El Consejo antes de emitir sus conclusiones o de formular recomendaciones podrá convocar a audiencias públicas o privadas para ilustrar sus decisiones o exponer las consideraciones en que se fundan las mismas.

Artículo 45. El Consejo Consultivo de Transporte a que se refiere el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 105 de 1993, también será integrado por un delegado de Transporte Aéreo y por un delegado del Transporte Marítimo.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma de designación de los delegados que conforman el Consejo mencionado y propenderá para que en dicha designación estén representadas las distintas regiones del país.

#### CAPITULO IX

##### Sanciones y Procedimientos

Artículo 46. De conformidad con lo establecido por el artículo 9º de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrán en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

Artículo 47. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

Artículo 48. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida;
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

b) Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes;

c) Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes;

d) Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes;

e) Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 49. La suspensión de Licencia, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, se establecerá hasta por el término de tres meses y procederá en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida;

b) Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

Artículo 50. La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

c) Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos;

d) Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación;

e) En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta ley;

f) Cuando dentro de los tres años anteriores a aquél en que se inicie la investigación

que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades;

g) En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

Artículo 51. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple, con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente;

b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas;

c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos;

d) Por orden de autoridad judicial;

e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes;

f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga;

g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario;

h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución;

i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

Parágrafo. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a ésta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.

Artículo 52. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en **forma inmediata** mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b) Los fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación;

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Artículo 53. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.

Artículo 54. Confiérese a las autoridades de Transporte la función del cobro coactivo de las sanciones pecuniarias impuestas en virtud de lo dispuesto por la Ley 105 de 1993, por la presente ley y por las normas con ellas concordantes transcurridos treinta días después de ejecutoriada la providencia que las establezca, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

## CAPITULO X

### Transporte Internacional y Fronterizo

Artículo 55. De acuerdo con lo establecido por el artículo segundo de la Ley 105 de 1993, las autoridades competentes deberán tener en cuenta que el transporte es elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país.

Artículo 56. El servicio público de transporte fronterizo e internacional se regirá por las leyes especiales, los tratados y convenios celebrados por el país que, de acuerdo con las disposiciones correspondientes, hayan sido incorporados al ordenamiento jurídico.

Artículo 57. Los programas de cooperación, coordinación e integración acordado por las entidades territoriales en virtud de lo dispuesto por el artículo 289 de la Constitución Política y por el artículo 40 de la Ley 105 de 1993, deberán sustentarse en el principio de la reciprocidad en armonía con las políticas formuladas por el Gobierno Nacional.

## TITULO II

### DISPOSICIONES ESPECIALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### Transporte Terrestre Automotor

Artículo 58. El Modo de Transporte Terrestre Automotor, además de ser un servicio público esencial, se regirá por normas de esta ley y por las especiales sobre la materia.

Artículo 59. En el caso del transporte terrestre automotor, cuando se trate de servicios que se presten dentro de las áreas metropolitanas, o entre ciudades que por su vecindad generen alto grado de influencia recíproca, bajo la coordinación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, cada autoridad municipal o distrital decidirá lo relacionado con la utilización de su propia infraestructura de transporte, a menos que por la naturaleza y complejidad del asunto, el Ministerio de Transporte asuma su conocimiento para garantizar los derechos del usuario al servicio público. Cuando el servicio sea intermunicipal, será competencia del Ministerio de Transporte.

Artículo 60. Las autoridades locales no podrán autorizar servicios regulares por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

#### Se acoge texto de Cámara excepto Parágrafo 1º

Artículo 61. Toda empresa operadora del servicio público de transporte deberá contar con programas de Reposición en todas las modalidades que contemplen condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso a los mismos.

Los Ministerios de Transporte, Desarrollo y Hacienda, en coordinación con el Instituto de Fomento Industrial, el Instituto de Comercio Exterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o las Entidades que hagan sus veces, deberán diseñar en el término de un año a partir de la vigencia de la presente ley.

Programas financieros especiales para impulsar la reposición de los equipos de transporte.

La Reposición implica el ingreso de un vehículo nuevo en sustitución de otro que sale definitivamente del servicio y que será sometido a un proceso de desintegración física total, para lo cual se le cancelará su matrícula.

Parágrafo 1º. Ampliarse las fechas límite consagradas en el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 105 de 1993, a los vehículos modelos 1970 en adelante hasta el año 1998, contados a partir de la vigencia de la presente ley con el fin de que el Gobierno Nacional expida la reglamentación para la reposición de estos vehículos que garanticen la seguridad del usuario.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de pequeños propietarios del Transporte Público de Pasajeros con capacidad de un solo vehículo el programa de reposición de que trata este artículo deberá tener en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

1. Que la chatarra sirva como parte de pago para adquirir su nuevo vehículo.
2. Que el Fondo Nacional de Garantías sirva de garante ante las entidades financieras a estos pequeños propietarios.
3. Que se establezca a través del IFI una línea de crédito blanda con intereses y plazos acorde con su generación de ingresos.

#### Artículos 62, 63, 64, 65 y 66 se acoge texto de Cámara

Artículo 62. Teniendo en cuenta su pertenencia al Sistema Nacional del Transporte, las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de Transporte Terrestre Automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, podrán revocarse de oficio por el Ministerio de Transporte sin el consentimiento del respectivo titular, de conformidad con las causales señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 63. Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir Fondos de Responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio.

Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia.

Artículo 64. Para la construcción y operación de nuevos terminales de transporte terrestre de pasajeros y/o carga se tendrán en cuenta los planes y programas diseñados por las oficinas de planeación municipal, así como el cumplimiento de los índices mínimos de movilización, acordes con la oferta y la demanda de pasajeros, la redes y su flujo vehicular. Igualmente, sus instalaciones tendrán los mecanismos apropiados para el fácil desplazamiento de los discapacitados físicos, y serán de uso obligatorio por parte de las empresas de transporte habitadas para ello.

Artículo 65. Suprímese el impuesto de timbre de vehículos de servicio público de Trans-

porte Terrestre Automotor a que se refiere el artículo 260 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 66. Los vehículos que se importen para ser destinados al desarrollo de programas gubernamentales especiales que impliquen la prestación de un servicio público específico, deberán portar una placa especial de servicio público y sólo podrán o tramitar por las zonas expresamente autorizadas para tal efecto, según lo determine el Gobierno Nacional.

#### Se acoge texto Senado

Artículo 67. El Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.

#### Artículos 68, 69 y 70 se acogió texto de Cámara

Artículo 68. Las autoridades competentes en cada una de las modalidades terrestres podrán regular el ingreso de vehículos por incremento al servicio público.

Artículo 69. Créase el Sistema Único de Identificación Vehicular (SUIV) como mecanismo de registro para garantizar la exactitud de la identificación de los vehículos automotores terrestres y dar seguridad a las negociaciones que se realicen sobre ellas. La administración de este servicio se realizará en la forma que determine el Gobierno Nacional.

Para la financiación del SUIV se podrán cobrar tasas a las diferentes categorías de usuarios del Sistema, como son los propietarios de vehículos y las entidades que consultan la información contenida en el SUIV. Las tarifas aplicadas serán calculadas aplicando el siguiente método y sistema:

1. La tarifa será la que calculando el uso previsto del SUIV, genere un ingreso que cubra los siguientes rubros:

- Costos de administración, mantenimiento y operación;
- Costos de montajes e inversión;
- Costos de financiación.

De estos montos se deberán restar los ingresos recibidos de otras fuentes, tales como los del Presupuesto Nacional, rentas parafiscales, contribuciones voluntarias, entre otros.

La renovación de los documentos vehiculares deberá efectuarse en un plazo máximo de un año, contado a partir de la implementación del SUIV este factor de demanda deberá considerarse en los cálculos de tarifas.

2. La tarifa necesaria para recaudar los montos anteriores podrá ser calculada según cualquiera de los dos métodos siguientes:



-Análisis financiero, desarrollado por el Gobierno Nacional con base en estudios de demanda y costos;

-Análisis financiero, desarrollado por las partes privadas que pretenden administrar el SUIV.

La tarifa resultante será presentada como uno de los criterios de selección del administrador privado, en caso que el programa se desarrolle por encargo a particulares, mediante el sistema de concesión.

## CAPTITULO II

### Transporte Aéreo

Artículo 70. El Modo de Transporte Aéreo, además de ser un servicio público esencial, continuará rigiéndose **exclusivamente** por las normas del Código de Comercio (Libro, Quinto, Capítulo Preliminar y Segunda Parte), por el Manual de Reglamentos Aeronáuticos que dicte la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y por los Tratados, Convenios, Acuerdos, prácticas internacionales debidamente adoptados o aplicadas por Colombia.

**Se acoge texto de Senado quedando así:**

Artículo 71. El artículo 49 de la Ley 105 de 1993, quedará así:

#### Consejo Superior Aeronáutico.

El Consejo Superior de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, quedará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Transporte o su delegado quien lo presidirá.
2. El Director de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.
3. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
4. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
5. El Ministro de Comunicaciones o su delegado.
6. El Comandante de la fuerza Aérea o su delegado.
7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
8. Un representante de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, ACDAC, nombrado por el Presidente de la República, para un período de dos años de terna presentada por ésta.

El Consejo tendrá un Secretario Técnico Administrativo designado por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Las Funciones del Consejo Superior de Aeronáutica Civil, serán las siguientes:

1. Estudiar y proponer al Gobierno las políticas en materia de aviación.

2. Estudiar los planes y programas que le presente a su consideración el Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

3. Emitir concepto sobre los asuntos especiales que le someta a consideración el Gobierno.

4. Conceptuar sobre los tratados públicos relacionados con la Aeronáutica Civil y proponer al Gobierno la denuncia de aquellos que considere contrarios al interés Nacional.

5. Darse su propio reglamento y las demás que correspondan.

Parágrafo. El Consejo Superior de Aeronáutica Civil, se reunirá ordinariamente y por derecho propio una vez al mes, y extraordinariamente, cuando lo convoque el Director de la Aeronáutica Civil, quien podrá invitar a las sesiones a funcionarios de sus dependencias o de otras entidades oficiales o particulares, según la materia que se vaya a tratar en la respectiva sesión.

## CAPITULO III

### Transporte Marítimo

Artículos 72 al 90 se acoge texto Cámara

Artículo 72. El Modo de Transporte Marítimo, además de ser un servicio público esencial, continuará regíndose por las normas que regulan su operación, y en lo no contemplado en ellas se aplicarán las de la presente ley.

Artículo 73. Adiciónase a la estructura orgánica de la Dirección General Marítima, contemplada en el artículo 8 del Decreto ley 2324 de 1984, las siguientes dependencias:

- División de Capitanías de Puerto.
- División de Ayudas a la Navegación.
- Oficina de Asuntos Internacionales.
- Oficina de Informática.
- Señalización del Río Magdalena.
- Oficina de Divulgación.

Parágrafo. La adición a la estructura orgánica de la Dirección General Marítima que por el presente artículo se determina, no implicará incremento en la planta de personal, sino distribución de funciones dentro de la Entidad.

Artículo 74. El sistema portuario se regirá por las normas que regulan su operación, específicamente las contenidas en la Ley 1ª de 1991 y demás normas concordantes.

Artículo 75. Igualmente, estarán sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia General de Puertos, como autoridad portuaria:

-Los puertos y terminales fluviales que se encuentren como máximo a treinta kilómetros de su desembocadura al mar, medidos sobre el eje del canal navegable y que ejerzan actividad portuaria de Comercio Exterior,

-Los puertos y muelles turísticos marítimos.

## CAPITULO IV

### Transporte Fluvial

Artículo 76. El Modo de Transporte Fluvial, además de ser un Modo de Servicio Público Esencial, se regula por las normas estipuladas en esta ley y las normas especiales sobre la materia.

Artículo 77. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, estará sometida a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial.

Parágrafo 1º. Para los efectos técnicos el Ministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Fluvial, asesorará y apoyará a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, en los siguientes aspectos:

Diseños de obras hidráulicas, obras de emergencia, obras para el control de inundaciones, obras contra la erosión, pliegos de condiciones, supervisión e interventoría de obras.

Parágrafo 2º. La totalidad de los costos que se generen por la asesoría y el apoyo a que se refiere el parágrafo anterior serán asumidos en su totalidad por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena.

Artículo 78. Sin perjuicio de las competencias asignadas por las disposiciones vigentes al Ministerio de Transporte sobre la operación del Transporte Fluvial, la jurisdicción otorgada a la Dirección General Marítima sobre los ríos que se relacionan en el artículo 2º del Decreto 2324 de 1984, se refiere al control de la navegación de las embarcaciones marítimas o fluviales de Bandera Extranjera y a las de Bandera Colombiana con puerto de destino extranjero, sin perjuicio de las competencias establecidas en el Decreto 951 de 1990.

Artículo 79. Corresponde al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, el control de las embarcaciones fluviales de bandera nacional que naveguen en ríos fronterizos, cuyos puertos de zarpe y destino sean colombianos.

Artículo 80. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte-Dirección General de Transporte Fluvial, dictará las normas sobre especificaciones técnicas, para la construcción de embarcaciones y artefactos fluviales. El Gobierno Nacional, por intermedio del instituto de Fomento Industrial, IFI, desarrollará políticas crediticias favorables al fomento y desarrollo de las actividades industriales y comerciales propias del sector.

Parágrafo. Para efectos del control a que se refiere el presente artículo, el Gobierno Na-

cional, a través del Ministerio de Transporte, controlará y vigilará el funcionamiento de astilleros y talleres fluviales.

Artículo 81. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte ejercerá el control y la vigilancia sobre los puertos y muelles de interés nacional, siempre y cuando dicha competencia no le haya sido asignada a otra autoridad del sector.

#### CAPITULO V

##### Transporte Ferroviario

Artículo 82. El Modo de Transporte Ferroviario, además de ser un servicio público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta ley y las normas especiales sobre la materia.

Artículo 83. La infraestructura férrea podrá ser concesionada en los términos de las normas vigentes y el concesionario tendrá bajo su responsabilidad efectuar la rehabilitación, mantenimiento, conservación, control, operación de la vía y prestación del servicio de transporte.

Artículo 84. Los entes territoriales y las empresas que desean prestar el servicio de transporte ferroviario podrán acceder a la red ferroviaria nacional, previo cumplimiento de los requisitos que determine el respectivo reglamento y en los términos que fije el contrato de concesión, cuando se trate de vías concesionadas.

Artículo 85. Los entes territoriales colindantes en áreas metropolitanas o de cercanía y las empresas habilitadas que deseen hacerlo, podrán solicitar autorización para prestar el servicio público de transporte de personas o cosas dentro de sus respectivas jurisdicciones. Deberán tenerse en cuenta los términos del contrato de concesión, cuando se trate de vías concesionadas.

Artículo 86. El Gobierno permitirá y facilitará la importación de los equipos y suministros en general que sean necesarios para prestar y modernizar el transporte ferroviario.

#### CAPITULO VI

##### Transporte Masivo

Artículo 87. Cuando la Nación y sus entidades descentralizadas cofinancien o participen con aportes de capital, en dinero o en especie, en la solución de Sistemas de Transporte Masivo de Pasajeros, deberá el Ministerio de Transporte y la Dirección Nacional de Planeación, evaluar y conceptuar:

1. El estudio de prefactibilidad, la factibilidad y rentabilidad técnico y físico espacial que defina al Sistema Integral de Transporte Masivo, su cronograma, presupuesto y plan de ejecución.

2. La minuta de la sociedad por acciones que se constituya como titular del Sistema de Transporte.

3. El proyecto definitivo, su presupuesto y programa final de ejecución del Sistema de Transporte.

4. Cualquier cambio o modificación al proyecto.

Artículo 88. El Ministerio de Transporte elaborará el Registro en el Banco de Proyectos de Inversión de los proyectos de Sistema de Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros.

Asimismo, el Ministerio citado constituirá la Autoridad única de transporte para la administración de Sistemas de Transporte Masivo; de acuerdo con los criterios de coordinación institucional y la articulación de los diferentes Modos de Transporte.

#### TITULO III

##### DISPOSICIONES FINALES

#### CAPITULO I

##### Normas de Transición

Artículo 89. Las actuaciones iniciadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, continuarán desarrollándose conforme a las normas que las sustentaron en su momento.

Artículo 90. Autorízase al Gobierno Nacional, para adoptar la medidas presupuestales que fueren necesarias para darle cumplimiento a lo que en esta ley se dispone y para difundir su contenido y alcance.

**Artículo 91 sin la inclusión de texto de Plenaria de Cámara**

Artículo 91. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Transporte, dictará en el término de un año, contado desde la vigencia de esta ley, las reglamentaciones que correspondan a cada uno de los modos de transporte.

El plazo para acogerse a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, será señalado en la misma.

##### Se acoge texto de Cámara

Artículo 92. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias; declárase, así mismo, cumplida la condición extintiva de la vigencia de las normas a que se refiere el artículo 69 de la Ley 105 de 1993, cuando se expidan los reglamentos a que se refiere el artículo anterior.

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 16 de 1996.

Cordialmente,

Honorables Representantes a la Cámara:

*Martha Luna Morales, Emma Peláez Fernández, Mauro A. Tapias Delgado, Alonso Acosta Osio, José Alfredo Escobar, Ramiro Varela Marmolejo, Luis Fernando Duque.*

Honorables Senadores de la República:

*Bernardo Guerra Serna, Jaime Vargas Suárez, Edgar Gómez Román.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

##### SECRETARIA GENERAL

##### Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 17 de 1996

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el informe de conciliación del Proyecto de ley número 56 de 1995 Senado, 183 de 1996 Cámara, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.

Secretario General

Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

En el transcurso de la sesión el honorable Senador Omar Flórez Vélez, deja por Secretaría la siguiente constancia para que sea insertada en el Acta de la sesión.

#### LA REFORMA CONSTITUCIONAL

##### Asunto muy serio y delicado Constancia del Senador Omar Flórez Vélez\*

Algunos colegas aprobaron una reforma constitucional, a pupitrazo; apelando al sectarismo, en medio de los insultos, agravios y vulgares gritos, no en medio del respeto y la calma que debe caracterizar una decisión de esta naturaleza. A través de la televisión muchos colombianos observaron con indignación este bochornoso espectáculo que ofende el sentimiento de los demócratas. Se impusieron la "marrulla" y las leguleyadas a la razón y la sensatez. "Que aguinaldito el que nos dieron" me decía ayer un vecino; pues sí, se trata de una reforma regresiva, inoportuna e inconveniente, que no nace del necesario consenso no sólo político sino también social que debe tener. Ese mismo vecino me decía que este episodio traduce el desespero de los antiguos y nuevos politiqueros que persisten en que el país no cambie ni progrese ni que la democracia se amplíe.

No la voté, pues pienso que es algo tan delicado y tan sagrado, que no debe actuarse a la ligera ni tan irresponsablemente, pues se trata de la ley suprema que obliga a todos sin distingo alguno. Por eso se la llama norma de normas, la ley suprema, el pacto social al servicio de la convivencia pacífica.

Si bien es cierto que el Congreso tiene, entre otras funciones, dadas por el pueblo colombiano, la de reformar y revisar la Constitución y la ley, pues éstas no son perfectas y deben estar a tono con el desarrollo de la sociedad, pues las leyes deben estar al servicio del hombre y no éste al servicio de las leyes, la verdad es que no tiene pueblo, pues no fue escuchado y adicionalmente serios estudiosos

\* Presidente Comisión de Asuntos Sociales del Senado. Exalcalde de Medellín (90-92). Orientador del Movimiento Cambio 2.000

del derecho constitucional advirtieron sobre los vicios en su trámite lo cual, sumado a la forma como se acomodó el quórum para su aprobación, la hacen muy vulnerable frente a las demandas ya anunciadas.

Existe consenso en cuanto a los indispensables ajustes que han de introducirse a la Constitución de 1991, pero estos deben ser objeto de amplia discusión entre los partidos y movimientos representados en el Congreso de Colombia y adicionalmente con la participación de las universidades, academias del derecho, sindicatos, líderes cívicos y comunitarios, organismos no gubernamentales, entre otras, pues la Constitución es de todos y para todos, aun de quienes no votan o de quienes no tienen partido político, y no para un grupo de privilegiados como quienes estamos en el Congreso.

Con este censurable comportamiento de algunos congresistas, se está atizando el infierno de la violencia y estimulando la inconformidad de millones y millones de compatriotas. No ha de olvidarse que la Constitución del 91, sin ser perfecta, fue el fruto del más amplio consenso registrado en el presente siglo, en el que participaron no sólo los partidos políticos tradicionales, sino también nuevas expresiones políticas y sectores sociales que tradicionalmente estuvieron marginados de las grandes decisiones de nuestra democracia (los indígenas, las negritudes, los exguerrilleros desmovilizados, nuevas religiones, artistas, educadores, mujeres, universitarios, los jóvenes, líderes sindicales, entre otros), que por eso la hacen tan sensible y por esta razón el Congreso debe, cuando menos, escuchar al pueblo; su razón de ser. Esta reforma poco o nada aporta al proceso de pacificación y de reconciliación nacional. Qué tristeza!

Presentada en la sesión plenaria de diciembre 17 de 1996.

(firma ilegible).

### III

#### Negocios sustanciados por la Presidencia

Por Secretaría se dejan los siguientes negocios para su publicación.

Santa Fe de Bogotá, D. C.,

Doctores

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

Presidente

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

Vicepresidente

Honorable Congreso de la República

Ciudad

Distinguidos Presidente y Vicepresidente del honorable Congreso:

Como Presidente de la República es mi función instalar las sesiones del Congreso

sean ordinarias o extraordinarias. No obstante lo anterior nuestra carta dispone que esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza sus funciones.

Con ocasión de las sesiones extraordinarias para lo cual convoqué a la Corporación en pleno, muy a mi pesar me veo en la imposibilidad de asistir a su instalación en razón al cumplimiento de la agenda programada con ocasión de la visita oficial del señor Presidente del Ecuador.

Quiero por su digno conducto, enviar un saludo a todos y cada uno de los Congresistas y expresarles en mi nombre y en el del gobierno, el reconocimiento al trabajo parlamentario decidido que arrojó como resultado la aprobación de gran número de leyes, todas de importancia capital para la historia del país.

Cordialmente,

ERNESTO SAMPER PIZANO

\* \* \*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 1996

Doctor

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

De manera atenta me permito remitir a usted para conocimiento de dicha Corporación, copia del Decreto número 2273 del 16 de diciembre de 1996, por el cual se convoca al honorable Congreso de la República a sesiones extraordinarias.

Cordialmente,

Alma Beatriz Rengifo López,

Secretaria Jurídica.

Anexo: Lo anunciado

\* \* \*

#### DECRETO NUMERO 2273 DE 1996

(diciembre 16)

por el cual se convoca al honorable Congreso de la República a sesiones extraordinarias

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial las señaladas por el numeral 2 del artículo 200, en concordancia con el artículo 138 de la Constitución Política, y

#### CONSIDERANDO:

Que corresponde al gobierno, en relación con el Congreso, convocarlo a sesiones extraordinarias;

Que cursan actualmente en el honorable Congreso de la República, iniciativas legislativas que revisten absoluta importancia para el

país, por la cual considera el gobierno que éstas deben continuar su trámite inmediato;

Que la iniciativa legislativa relacionada con las normas tendientes a combatir la delincuencia organizada, contenida en el Proyecto de ley 018 de 1996 Senado, 112 de 1996 Cámara, permitirán dotar al país de herramientas verdaderamente eficaces para combatir la delincuencia en sus diferentes modalidades;

Que así mismo, los proyectos de ley relacionados con:

La racionalización del gasto público, contenido en el Proyecto de ley 089 de 1996 Senado, 185 de 1996 Cámara; por el cual se expide el Estatuto Nacional de Transporte, contenido en el Proyecto de ley 056 de 1995 Senado, 183 de 1996 Cámara, por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, fondo de programas especiales para la paz y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, Fondo Plante, contenida en el Proyecto de ley 149 de 1996 Senado; La reestructuración del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional contenida en el Proyecto de ley 109 de 1996 Senado, 207 de 1996 Cámara, por la cual se expide el estatuto del soldado profesional, contenida en el Proyecto de ley 049 de 1996 Senado, por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento, contenida en el Proyecto de ley 068 de 1995 Senado, 028 de 1996 Cámara, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, contenida en el Proyecto de ley 192 de 1996 Cámara; son prioritarios para el desarrollo económico y social del país;

Que mediante comunicación suscrita por los honorables Presidentes de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara del honorable Congreso de la República, se sugirió al señor Presidente de la República la inclusión en la agenda de las sesiones extraordinarias del presente período legislativo, del Proyecto de ley 147 de 1996 Senado, 088 de 1996 Cámara, por la cual se modifican parcialmente la Ley 14 de 1991, la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones;

#### DECRETA:

Artículo 1º. Convocar al honorable Congreso de la República a sesiones extraordinarias durante los días 17, 18 y 19 de diciembre de 1996 inclusive.

Artículo 2º. Durante el período de sesiones extraordinarias señalado en el artículo anterior, el honorable Congreso de la República continuará el trámite de los siguientes proyectos de ley:

a) Proyecto 018 de 1996 Senado, 112 de 1996 Cámara, *por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones;*

b) Proyecto 089 de 1996 Senado, 185 de 1996 Cámara, *por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público y se expiden otras disposiciones;*

c) Proyecto 056 de 1995 Senado, 183 de 1996 Cámara, *por la cual se expide el Estatuto Nacional de Transporte;*

d) Proyecto 149 de 1996 Senado, *por la cual se crea la Red de Solidaridad Social, el fondo de programas especiales para la paz y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, Fondo Plante, y se dictan otras disposiciones;*

e) Proyecto 109 de 1996 Senado, 207 de 1996 Cámara, *Reestructuración del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;*

f) Proyecto 049 de 1996 Senado, *por la cual se expide el estatuto del soldado profesional.*

g) Proyecto 068 de 1995 Senado, 028 de 1996 Cámara, *por la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento.*

h) Proyecto 192 de 1996 Cámara, *por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura.*

i) Proyecto 147 de 1996 Senado, 088 de 1996 Cámara, *por el cual se modifican parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 1996

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

El Ministro del Interior,

*Horacio Serpa Uribe.*

Siendo las 6:05 p.m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día 16 de marzo de 1997, a las 4:00 p.m., de no ser que el señor Presidente de la República convoque a sesiones extraordinarias.

El Presidente,

**LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO**

El Primer Vicepresidente,

**GUILLERMO OCAMPO OSPINA**

La Segunda Vicepresidente,

**MARIA CLEOFÉ MARTÍNEZ DE MEZA**

El Secretario General,

**PEDRO PUMAREJO VEGA**